

AIP/014/21

**Solicitud de acceso a la información relativa al carácter singular de la interconexión eléctrica para nuevo enlace submarino de transporte de energía eléctrica de 132 kV doble circuito “Península-Ceuta”.**

I.- El 1 de marzo de 2021 se ha recibido en el registro de la CNMC escrito de [SOLICITANTE] relativo al otorgamiento a Red Eléctrica de España, S.A.U., por parte de la CNMC, del carácter singular a la interconexión eléctrica para nuevo enlace submarino de transporte de energía eléctrica de 132 kV doble circuito “Península-Ceuta”. Al respecto de esta cuestión, el solicitante pide *“Copia (preferentemente digital) del expediente (y sus anexos) analizado por la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC”*

II.- El artículo 13 de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, indica que *“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

III.- Según el artículo 14.1 de esta Ley 19/2013, de 9 de diciembre, *“El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: (...) h) Los intereses económicos y comerciales”*. El apartado 2 de este artículo 14 indica que *“La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso”*.

IV.- En su sesión de 11 de febrero de 2021, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC ha adoptado la resolución por la que se otorga el carácter singular de la interconexión eléctrica nuevo enlace submarino de transporte de energía eléctrica de 132 Kv doble circuito “Península-Ceuta” solicitado por Red Eléctrica de España S.A.U. entre las subestaciones eléctricas de Portichuelos (Cádiz) y Virgen de África (Ceuta) y su inclusión en el régimen retributivo de inversiones singulares con características técnicas especiales.

Dicha resolución ha sido publicada en BOE de 24 de febrero de 2021, estableciendo los valores máximos de retribución a reconocer por inversión y por operación y mantenimiento. No obstante, de la publicación fue excluida la memoria justificativa de la decisión adoptada, elaborada por la CNMC con base en la información de detalle aportada por la empresa transportista, al contener información pormenorizada de los componentes de costes correspondientes a los valores máximos reconocidos.

V.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 19.3 de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y dado que la información solicitada por el interesado afectaba a

derechos o intereses de Red Eléctrica de España, S.A.U., se concedió a esta empresa –por escrito de 3 de marzo, notificado el 4 de marzo- un plazo de quince días para que pudiera realizar las alegaciones que estimase oportunas al respecto del acceso solicitado.

El 26 de marzo de 2021 se ha recibido en el registro de la CNMC escrito de Red Eléctrica de España, S.A.U. en el que solicita se deniegue el acceso a ciertos documentos aportados por esta empresa (que son los que tienen contenido económico): la solicitud presentada (desde la página 14), el anexo V -“*Desglose presupuesto*”, el anexo VI -“*Análisis Completo Coste Beneficio*”, y el anexo VII -“*Presentación del proyecto*”- (desde la página 33). La denegación a esos documentos, la basa Red Eléctrica de España, S.A.U., esencialmente, en los siguientes argumentos:

- Que Red Eléctrica de España S.A.U. sigue un proceso de licitación pública para adquirir los elementos de sus instalaciones de transporte, y que, dado que la documentación mencionada comprende estimaciones de costes de cada una de las actuaciones que compone la obra, el conocimiento público de esa información podría otorgar una ventaja competitiva.
- Que el propio pliego de prescripciones técnicas publicado por Red Eléctrica de España, S.A.U. al respecto de ese proceso de licitación prevé la confidencialidad de la información de que se trata.
- Que la información mencionada incluye estimaciones detalladas de costes de componentes sin retribución estándar, que se basan en ofertas previas de determinados fabricantes.

**VI.-** Se ha de tener en cuenta que la información de que se trata es información a efectos exclusivamente retributivos. En este sentido, al respecto de la justificación de la pretensión que invoca el solicitante, se ha de aclarar que la CNMC no autoriza la realización de una infraestructura; se limita a reconocer una retribución máxima a otorgar para el supuesto en que Red Eléctrica de España, a la vista de ese valor máximo, considere oportuno llevar a cabo dicha infraestructura, lo cual será posible en la medida en que la misma resulte planificada por el Consejo de Ministros (de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico) y, posteriormente, sea autorizada por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre). Será en el marco de ese eventual procedimiento de autorización (regulado por el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre) en el que los posibles interesados que se consideren afectados por la infraestructura podrán ejercitar sus derechos al respecto de una posible oposición a la infraestructura, su trazado o sus características.

Como se ha indicado, la resolución de la CNMC se limita a la determinación de unos valores máximos de retribución a reconocer a la empresa transportista de electricidad, para el caso de que la instalación se lleve a cabo. En este sentido, el apartado quinto de la misma establece lo siguiente: “La presente Resolución de reconocimiento del carácter singular que ahora se pretende establecer sobre el conjunto de actuaciones a las que hace referencia el apartado primero de esta resolución, *está supeditada a que la descripción tanto técnica como económica de dichas actuaciones, quede totalmente recogida e incluida expresamente, en la*

Planificación eléctrica para el periodo 2021-2026, en los planes de desarrollo de la red de transporte para dicho periodo, y que se apruebe finalmente, tal como se establece en el artículo 4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.”

Los valores máximos de la retribución publicados por la CNMC en el BOE son valores globales. No incluyen el detalle de sus componentes.

Con respecto de los componentes de costes, ha de señalarse que ese detalle de costes ha venido considerándose tradicionalmente confidencial. Así lo preveía, en relación con el desglose de la retribución, el artículo 6.1, párrafo tercero, del Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica<sup>1</sup>. En el mismo sentido, el artículo 28 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, dispone que los datos e informaciones obtenidos por la CNMC en el desempeño de sus funciones que tengan carácter confidencial (por tratarse de materias protegidas por el secreto comercial, industrial o estadístico) sólo podrán ser cedidos al Ministerio competente, a las Comunidades Autónomas, a la Comisión Europea y a las autoridades de otros Estados miembros de la Unión Europea en el ámbito de sus competencias, así como a los tribunales en los procesos judiciales correspondientes.

Debe destacarse que este carácter confidencial que tienen los componentes de costes está tanto más justificado en un caso como el presente en que –como pone de relieve la propia resolución adoptada- se trata de información correspondiente a instalaciones “singulares” (es decir, no estandarizadas).

En la medida en que la información económica mencionada por Red Eléctrica de España, S.A.U., así como la memoria justificativa elaborada por la CNMC con base en esa información económica, contiene el detalle de los componentes de costes de que se trata, tal información debe excluirse del acceso solicitado, al amparo del ya mencionado artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

**VII.-** Vista la solicitud de acceso formulada, así como la información obrante en la CNMC sobre la materia, el Secretario del Consejo de la CNMC, al amparo de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en el artículo 10.e) del Estatuto Orgánico de la CNMC, **resuelve:**

**ESTIMAR PARCIALMENTE** la solicitud de acceso formulada por [SOLICITANTE], en relación con la documentación justificativa aportada por Red Eléctrica de España, S.A.U. al respecto del carácter singular de la interconexión eléctrica para nuevo enlace submarino de transporte de energía eléctrica de 132 kV doble circuito “Península-Ceuta”, dando acceso a la

---

<sup>1</sup> “El informe señalado en el párrafo anterior deberá contener un anexo en formato electrónico de hoja de cálculo con el desglose de retribución por instalación dividido a su vez en retribución por operación y mantenimiento y por inversión, detallando la vida residual de cada una de las instalaciones y el valor de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema. Este anexo digital remitido al Ministerio de Industria, Energía y Turismo **tendrá carácter confidencial con el fin de evitar la difusión de información sensible a efectos comerciales.**”

siguiente información aportada por Red Eléctrica de España, S.A.U. (que no incluye datos sobre los componentes de costes):

- Solicitud presentada (hasta la página 14 de la misma).
- Anexos I (“Documento de Alcance”), II (“Memoria Técnica de SE AIS Portichuelos 132 kV”), III (“Memoria Técnica de SE GIS Virgen de África 132 kV”) y IV (“Memoria Técnica de la Línea de Interconexión subterránea-Submarina a 132 kV”).
- Anexo VII (hasta la página 32).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley 19/2013, la presente resolución se publicará en la página web de la CNMC, una vez haya sido notificada al solicitante.

Contra la presente resolución puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de interponer previamente, con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

En Madrid, a 5 de abril de 2021